

RESOLUCION GENERAL NUMERO SIETE

Córdoba, 20 de noviembre del 2001

Y VISTA: La necesidad de establecer un mecanismo adecuado de integración por parte de los prestadores de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, respecto de la tasa prevista por el art. 31, inciso a) de la Ley 8835 – Carta del Ciudadano, a cargo de los usuarios de dichos servicios.

Y CONSIDERANDO: I) Que conforme al art. 31 de la Ley 8835, *“Los recursos del ERSeP se obtendrán con los siguientes ingresos: a) **Una tasa que estará a cargo de los usuarios de los servicios regulados... y que se calculará sobre el monto de la facturación bruta..”***.

II) Que la susodicha tasa se calcula sobre el monto bruto facturado por los prestadores de los servicios bajo regulación y control del ERSeP a los usuarios de los mismos servicios y está a cargo de éstos. De tal forma, los prestadores se constituyen en agentes de percepción del tributo, con obligación de integrarlo en forma inmediata al Organismo. Ello no obstante, en el caso de los servicios prestados y facturados en forma diferida (agua potable y energía eléctrica), existe un ponderable porcentaje de mora en el pago de los mismos.

III) Que es menester dar solución a la problemática descrita, estableciendo que los prestadores comprendidos tendrán la obligación de abonar en forma inmediata la tasa referida sobre la facturación bruta efectivamente cobrada o percibida. A tal fin, al momento de abonar la tasa del art. 31, inc. a) de la Ley 8835, deberán presentar ante el ERSeP, por escrito y con carácter de declaración jurada, una rendición con el detalle discriminatorio de la facturación emitida, por una parte, y de la efectivamente percibida, por la otra. La diferencia entre ambos rubros deberá ser ingresada al momento de producirse la cancelación de las obligaciones en mora o justificada por su condición de incobrabilidad.

IV) Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001, *“El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control...”*.

Por todo ello, el **Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP) en pleno**, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 -Carta del Ciudadano -;

RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer que la tasa prevista en el artículo 31, inc. a) de la Ley 8835, en el supuesto de servicios con pago diferido, será abonada por los prestadores sobre el monto de la facturación efectivamente percibida de los usuarios.

Artículo Segundo: Contemporáneamente con el abono de la tasa que corresponde a la facturación efectivamente cobrada, los prestadores deberán presentar ante el ERSeP, por escrito y con carácter de declaración jurada, un detalle discriminatorio de la facturación emitida, por una parte, y de la efectivamente percibida, por la otra. La diferencia entre ambos rubros deberá ser ingresada al momento de producirse la cancelación de las obligaciones en mora o justificada por su condición de incobrabilidad.

Artículo Tercero: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, comuníquese a los prestadores de los servicios públicos alcanzados por la presente disposición. Déense copias y archívense.

Ing. Carmen Rodríguez
Vicepresidente

Dr. Javier Sosa Liprandi
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Dr. Eduardo Pigni
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director